

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00069-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción	Ejecutivo
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00069-00
Demandante	Christian Daniel Cuello Mendoza
Demandado	ESE hospital Armando Pabón López de Manaure
Auto interlocutorio No.	128
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 440 del código general del proceso, procede el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El 25 de mayo de 2021, el señor Christian Daniel Cuello Mendoza, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la ESE hospital Armando Pabón López, por las siguientes sumas dinerarias (Fl. 1-38):

- Diez millones seiscientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos (\$10.663.263), que corresponde a los valores de las primas de vacaciones, bonificaciones de servicios prestados, bonificación especial de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de navidad y sueldo de diciembre del año 2016.
- Intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda (10 de agosto de 2021).

Solicita también que se condene a la entidad al pago de costas y gastos del proceso, incluyendo honorarios de abogado.

Como título ejecutivo, invocó la parte actora la existencia de acto administrativo que a su juicio contiene obligación clara, expresa y exigible. Ese acto está incluido según el accionante, en resolución número 1177 de 10 de julio de 2017, notificada a los 22 días del mes de marzo del año 2018 y expedida por la representante de legal de la ESE acusada (Fl. 11-12 y 14).

El conocimiento de la demanda correspondió a este juzgado, previo reparto (Fl. 148). Por lo cual, la oficina judicial envió a esta judicatura, a través de correo electrónico, el expediente digital que contiene la demanda y sus anexos.

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (Fl. 152-158) este despacho, libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por la siguientes sumas de dineros reconocidas en resolución No. 1177 de 10 de julio de 2017:

1. Capital:

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00069-00

PRIMA DE VACACIONES	\$2.614.789
BONIFICACION ESPECIAL DE VACACIONES	\$1.090.225
BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$207.662
INDEMNIZACION DE VACACIONES	\$2.160.043
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.935.197
SUELDO-DICIEMBRE-2016	2.655.347
TOTAL	\$10.663.263

2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma (\$10.663.263), desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el **23 de noviembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los valores anteriores, de conformidad con la parte motiva de dicha providencia, se tomaron de la resolución No. 1177 de 10 de julio de 2017 aducida como título por la parte ejecutante, advirtiéndose, que en todo caso quedan sujetos a la contradicción de la ejecutada y al control de legalidad judicial que en materia de cuantía de la obligación se lleva a cabo en la etapa de liquidación del crédito.

Notificada la ESE hospital Armando Pabón López de Manaure de la orden de ejecución (Fl. 159-172) y conforme al informe secretarial¹ que antecede (Fl. 173), se observa que, vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada no presentó escrito de contestación de la demanda ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago. De igual modo, notificados el ministerio público (Fl. 73), tampoco realizó actuación procesal alguna.

En ese orden, ante la no proposición de excepciones por parte de la ejecutada, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP².

Finalmente, se adoptarán actos de dirección en pro de lograr la intervención de la ESE demandada, quien ha tenido una conducta omisiva de la defensa cuyo espacio se le ha propiciado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones materia del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021 (Fl. 152-158), cuyo monto definitivo será el establecido en la fase de liquidación del crédito.

¹ Indica: "CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso en el cual se encuentra cumplido el término para pago indicado mediante auto No. 639 del 13 de diciembre de 2021, así como el término para interponer excepciones de que trata el artículo 442 del código general del proceso- del 11 de enero de 2022 al 24 de enero de 2022 – sin que en dicho periodo se hubiere allegado memorial alguno. A la fecha, el expediente consta de 1 cuaderno digital con 172 folios y corresponde seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer."

² "ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00069-00

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Para la presentación de la liquidación del crédito se otorga a las partes un término de treinta (30) días, haciéndole ver i)a la ejecutante que de no cumplir oportunamente dicha carga, podrá aplicársele el desistimiento tácito – artículo 317 CGP –, y ii)a la demandada, que en guarda de los principios de responsabilidad y cuidado del patrimonio público, deberá asumir el activismo necesario para que dicha liquidación reconozca la realidad del monto de la obligación derivada de la resolución que se aduce como título, siendo que es la ESE hospital Armando Pabón López de Manaure quien conoce los emolumentos que debe pagar, si ha hecho o no abonos, etc., información que es relevante para que el monto que deba pagarse finalmente sea el efectivamente debido.

TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia y a favor del ejecutante, a la parte ejecutada – ESE hospital Armando Pabón López de Manaure -, por haber sido vencida en el presente proceso. Tásese el valor de las agencias en derecho en el equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en la demanda tal como lo dispone el numeral cuatro del artículo 366 del C.G.P. en armonía con las tarifas fijadas por el CSJ. **Líquidese** por secretaría.

CUARTO: Como actos de dirección procesal y al ameritarlo la presente causa, se ordena librar oficios así: 1. Haciendo un enérgico llamado al representante legal de la entidad ejecutada: i)para que informe dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del mismo, qué medidas ha adoptado o adoptará para cumplir – si aún no lo hubiere hecho - las obligaciones derivadas de la resolución No. 1177 de 10 de julio de 2017 que sirve de título a esta causa, ii)para advertirle de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales que pueden generarse a causa de un detrimento patrimonial injustificado y iii)exhortarlo a que constituya apoderado que represente a la entidad en la presente ejecución y ejercite los actos procesales pendientes, dado que a la fecha la ESE hospital Armando Pabón López de Manaure no ha hecho uso de sus derechos de contradicción y defensa y que en la fase que sigue, que es la de liquidar el monto de la obligación materia de cobro, es necesario que intervenga en pro del cuidado del patrimonio público y de los principios de legalidad y de responsabilidad, máximo atendiendo la naturaleza y destinación de los recursos que dicha CAR administra.

QUINTO: Por secretaría, ejecutoriada esta decisión, acátese sin demoras las órdenes impartidas y en la oportunidad legal, pásese el expediente al despacho con el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

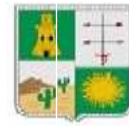
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00069-00

Código de verificación:

6bedf88aca94c8fd6e8b157c103cfa79e5ad7cfd5f1e503cd427db6b28bbe8f6

Documento generado en 03/03/2022 05:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>